

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 17 de Septiembre de 2020

PROCESO:	Verbal – Simulación
DEMANDANTE:	María Aidée Duque Valencia
DEMANDADA:	Diana María Giraldo Duque en calidad de heredera de Edilma Duque Hoyos y herederos indeterminados
RADICADO:	17013311200120190010000
ASUNTO:	Auto no repone.

OBJETO DE DECISIÓN:

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la decisión del 3 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por la demandada.

ANTECEDENTES:

El 26 de Noviembre de 2019 se presentó demanda de simulación relativa en contra de Diana María Giraldo Duque y los herederos indeterminados de Edilma Duque Hoyos.

La demanda fue admitida el 12 de diciembre de 2019.

El 13 de Julio de 2020 se dio contestación a la demanda y se propuso excepción previa de inepta demanda con fundamento en que se demandó la sucesión de Edilma Duque Hoyos y que al no ser la sucesión una persona jurídica no es posible demandarla, a su vez, su poderdante tampoco es representante legal de la misma y no puede responder por un acto de la testadora del cual es totalmente ajena y como la sucesión ya fue liquidada no es posible solicitar el emplazamiento de herederos indeterminados como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, planteó la excepción previa de INEPTA DEMANDA, regulada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y el artículo 87 ibidem.

Frente a dicha excepción manifestó el demandante que debería desestimarse la misma.

El 3 de septiembre de 2020, el despacho declaró no probada la excepción previa propuesta y condenó en costas.

El 8 de septiembre de 2020, la demandada a través de su procurador judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en el art. 87 del CGP, en atención a que *“En el caso que nos ocupa, la sucesión ya fue liquidada, por tanto, no hay lugar al emplazamiento de personas indeterminadas”*

CONSIDERACIONES:

Como se indicó en el auto que resolvió la excepción previa propuesta, el art. 87 de la norma citada (demanda contra herederos determinados e indeterminados..), precisa que *“Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*.

La inconformidad del impugnante radica entonces en cuanto aduce que no se puede demandar en este caso a los herederos indeterminados y no hay lugar a su emplazamiento, porque la sucesión ya fue liquidada.

El artículo 100 del CGP, indica en su numeral 5 como causal de excepción previa: *“la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

En el estudio de la excepción previa propuesta, consideró inicialmente el despacho que no había indebida acumulación de pretensiones por cuanto las que podrían ser contradictorias se propusieron como principales y subsidiarias.

Y frente a los requisitos formales, la demanda los cumple a criterio de este judicial.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la demandada teniendo en cuenta el fundamento que precisa del artículo 87 del CGP, la demanda efectivamente se dirigió contra su poderdante que es heredera determinada, precisamente en virtud de la sucesión que se realizó; y, que se dirija contra herederos indeterminados, no solamente es posible porque así lo indica la norma, sino que en nada afecta a la parte que representa.

El art. 87 del CGP contempla los siguientes supuestos:

a) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión

no haya iniciado y se desconozcan otros herederos, en ese caso se debe dirigir la demanda contra los herederos indeterminados.

b) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no haya iniciado y se conozcan otros herederos, en ese caso se debe dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados.

c) *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos”* (CGP art. 87).

Cuando la norma hace referencia a “si no existieren aquellos”, necesariamente hace referencia a los reconocidos y conocidos pues es imposible saber a ciencia cierta quienes son los herederos de una persona, por cuanto incluso, muchas veces ni el propio causante lo sabe.

Se concluye de lo anterior, que siempre que se pretendan demandar los actos realizados por un(a) causante, el común denominador por garantía procesal en virtud del principio de publicidad, es que se demanda y emplaza a los indeterminados.

Además de lo ya dicho, la norma no contempla como se debe proceder cuando el proceso de sucesión efectivamente ha terminado, simplemente hace referencia a que **haya proceso de sucesión**, y donde no distinguió el legislador, no les dable hacerlo al intérprete.

En el proceso en cuestión no se está demandando en sí el acto de la liquidación sucesoral de Edilma Duque Hoyos, sino la simulación relativa del negocio jurídico “dación en pago” contenido en la escritura pública 1109 del 14 de junio de 2011 respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-115701 por encubrir uno real de donación no insinuada y como consecuencia de dicha declaración, solicita que se reivindique iure propio para la sucesión intestada de su padre Manuel Tiberio Duque Gómez dicho predio objeto de este proceso.

Así pues, al estarse atacando el negocio jurídico realizado por una persona que ya falleció, Sra. Edilma Duque Hoyos, como se dijo anteriormente, es menester demandar a los herederos determinados e indeterminados como lo hizo el demandante.

Por último, tanto en el planteamiento inicial de la excepción previa como en el recurso interpuesto, nada se dijo respecto de cuál era el requisito del que adolecía la demanda o por qué había una indebida

acumulación de pretensiones, conforme la norma que invocó (Art. 87-5 CGP), solo manifestó su inconformidad en que no se debe demandar a herederos indeterminados.

Por lo anterior, considera el despacho que la demanda contiene los requisitos formales y no hay una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no modificará la decisión tomada.

No se concede el recurso de apelación, por cuanto no está enlistado en el art. 321 del CGP y no está expresamente señalado en otra norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto fechado el 03 de septiembre de 2020.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Soto Duque', written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ